N.I. 31584 (Radicado 2017 06296)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	Redosificación
NOMBRE	José Gildardo García Quintero
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico
CARCEL	CPMS – ERE – B/manga
LEY	906 de 2004
RADICADO	680016000159201706296
DECISIÓN	Niega

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar la pena a **JOSÉ GILDARDO GARCÍA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 686 741, expedida en B/manga, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B/manga, de 96 meses de prisión y el mismo término para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de Hurto Calificado; el sentenciado se encuentra privado de la libertad CPMS –ERE de Bucaramanga, por cuenta de éste proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B/manga, en sentencia proferida el 4 de junio de 2019 condenó a JOSÉ GILDARDO GARCÍA QUINTERO, a la pena de 96 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO; así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos acaecidos el 31 de mayo 2017.

La pena fue tasada teniendo en cuenta los artículos 239 inciso 2, y 240 inciso 2 del Código Penal; después de haberse agotado las etapas de acusación, preparatoria y juicio oral donde se determinó la responsabilidad del procesado imponiéndose como pena de prisión el mínimo del cuarto mínimo equivalente a 96 meses de prisión.

PETICIÓN

El sentenciado JOSÉ GILDARDO GARCÍA QUINTERO, en solicitud que fue presentada en éste Despacho el 1 de marzo de 2021, invoca la redosificación punitiva por aplicación de la ley 1826 de 2017, fundando su petición porque no portaba ni arma de fuego ni cortopunzante.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la competencia que asigna el artículo 38 numeral 7 de la ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior deba reducirse la sanción penal. Sobre la aplicación de éste principio ha explicado la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- lo siguiente:

"la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello "cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal". Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley"[1].

Examinada la sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B/manga se deduce que al justiciable JOSÉ GILDARDO GARCÍA QUINTERO, la pena le fue tasada teniendo en cuenta que se adelantaron todas las etapas procesales, lo que significa que en momento alguno hubo aceptación de los

[1]Corte Constitucional. T-001 de 2004.

cargos, razón por la cual no se le realizó ningún tipo de descuento punitivo tal y como se deduce del contenido de la sentencia [2]

Los hechos acaecieron el 31 de mayo de 2017, al interior de un bus de servicio público, momentos en los cuales el sentenciado se apoderó del celular al mediar una intimidación frente a la víctima. Inmediatamente gracias a la acción desplegada por el ofendido se activó la actuación de la Policia Nacional, produciéndose finalmente la captura mediante orden de la autoridad judicial cumpliéndose el 29 de julio de 2020. Los cargos fueron de Hurto Calificado conforme a lo normado del artículo 239 inciso 2, 240 inciso 2 del Código Penal.

Respecto de la petición de redosificación que hace el interno por aplicación del principio de favorabilidad de la ley 1826 de 2017 que se recibió en éste Despacho el 1 de marzo de 2021, debe precisarse que tal disposición no fue tenida en cuenta por el Juez Sentenciador, no obstante que la sentencia fue proferida el 4 de junio de 2019, por las siguientes razones: La primera la ley 1826 de 2017 no encontraba vigente ya que fue promulgada el 12 de julio del 2017 y la segunda porque la normatividad refleja un aspecto de favorabilidad en cuanto que el imputado realice aceptación de cargos de manera unilateral en cualquiera de las etapas del proceso, en los casos que haya sido capturado en flagrancia.

En el asunto que se analiza, nótese que no habría inconveniente por parte del Juzgador de Conocimiento si el procesado hubiera manifestado que aceptaba los cargos, pero en realidad eso no ocurrió y además no se advierte que su captura se haya producido en las situaciones de lo normado en el artículo 301 de la ley 906 de 2004 , por lo cual no hubo ningún tipo de descuento punitivo; por el contrario se agotaron todas las etapas del proceso penal, que dieron lugar a que el proceso de individualización de la pena se surtiera por aplicación de los cuartos y que arrojó el resultado de 96 meses de prisión.

[2]Sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga folios 3-7.

Así las cosas en éste momento, la normatividad que se tuvo en cuenta para el proferimiento de la sentencia no ha tenido ninguna variación para el solicitante y en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de la fuerza que le imprime la Cosa Juzgada, haciendo imposible su modificación, máxime que cuando no existen razones para aplicar la normatividad favorable ni siquiera por parte del Juez de Conocimiento, que dicho sea de paso en caso que no lo hubiera realizado, tampoco podría corregirse en ésta etapa, porque el defensor y el procesado pudieron agotarlo a través de los recursos y no esperar hasta el momento de la ejecución de la pena.

Tampoco es posible aceptar como motivo de la redosificación que no hubo la utilización de una "arma de fuego o cortopunzante", como parece entenderlo el sentenciado, ya que como lo señaló el Juez de Conocimiento: "*la violencia no tiene que ser física sino psicológica o constituirse con la amenaza del uso de la fuerza como aconteció en éste caso".*

Lo anterior indica que si bien no hubo utilización de armas, fueron utilizados otros medios, la víctima recibió una violencia psicológica, lo que en nada cambia los contenidos de la adecuación típica que hizo el sentenciador.

Corolario de lo anterior se reitera la solicitud de redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-.NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 96 meses de prisión y el mismo término para la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de HURTO CALIFICADO, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **JOSÉ GILDARDO GARCÍA QUINTERO,** identificado con la C.C. No. 1 098 686 741, expedida en Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.-CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFíQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZA